



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00105-00
ACCIONANTE: Yeison Gilberto Contreras Bautista
ACCIONADO: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Yeison Gilberto Contreras Bautista, presentó acción de tutela por medio de la cual pretendió la protección de sus derechos fundamentales de salud, vida e integridad personal.

2. Este despacho, mediante fallo del 12 de junio de 2020 dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida, salud, integridad personal y vida en condiciones dignas de Yeison Gilberto Contreras Bautista, identificado con la cédula No. 1.070.962.572 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña**, en su calidad de Director de Sanidad de la Dirección de Sanidad o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para que se le preste al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del VIH que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante y se convoque a la Junta Médica Laboral, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

3. El 19 de junio de 2020 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció informando que ha cumplido con las obligaciones que le asisten, informando que no puede prestar los servicios de salud de manera integral al señor Contreras Bautista dado que no hace parte del Ejército Nacional y solicitó la improcedencia de la acción de tutela. Adicionalmente manifestó que activó los servicios de salud del accionante para la realización de los exámenes que le restan para la realización de la Junta Médica Laboral.

4. En memorial del 25 de junio de 2020 el accionante solicitó que se realicen todas las actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela, atendiendo a que la entidad no le ha activado los servicios de salud de manera integral, allegando dos mensajes de whatsapp cuyo remitente y destinatario se desconoce.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si las entidades contra las cuales se dirigió el presente incidente, incurrieron en desacato a las órdenes del fallo del 12 de junio de 2020.

Para precisar el alcance de la presente decisión, se debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato¹.

Así se encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

Se advierte que la primera, de las órdenes impartidas en fallo, iban dirigidas a que el **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña**, en su calidad de Director de Sanidad de la Dirección de Sanidad o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dispusiera lo necesario para que se le preste al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del VIH que padece, para lo cual debía autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante y se convoque a la Junta Médica Laboral, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

Sin embargo, se observa que a la fecha y pese al vencimiento de los términos no se observa cumplimiento alguno por parte de la entidad accionada, que pese a lo dispuesto en la orden de tutela, el 19 de junio de 2020 en su escrito manifestó que se negaba a prestar los servicios de salud al señor Contreras Bautista.

¹ Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato; tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

Entonces se requiere mediante este auto al mencionado funcionario, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida el 12 de junio de 2020 por este despacho.

De conformidad, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a la orden impartida en la sentencia emitida el 12 de junio de 2020, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAM

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671afc936ab6a3e13bb611aa81b11d8f00218968a780e5641d062498e4050482

Documento generado en 09/07/2020 02:39:06 PM